



Senado Académico

Universidad de Puerto Rico en Arecibo

PO Box 4010
ARECIBO, PUERTO RICO 00614-4010



Tel. (787) 878-2831
Fax (787) 880-2245

CERTIFICACIÓN NÚMERO 2002-03-37

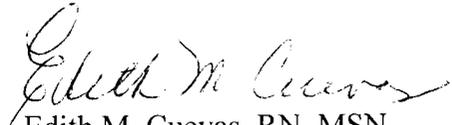
Yo, Edith M. Cuevas, Secretaria Ejecutiva del Senado Académico de la Universidad de Puerto Rico en Arecibo, **CERTIFICO QUE:** -----

El Senado Académico, en su reunión ordinaria celebrada el día 20 de marzo de 2003, **APROBÓ:**

LAS NORMAS PARA ESTABLECER ESTATUS PROBATORIOS O SUSPENSIONES ACADÉMICAS EN LA UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO, LAS CUALES FORMAN PARTE DE ESTA CERTIFICACIÓN.

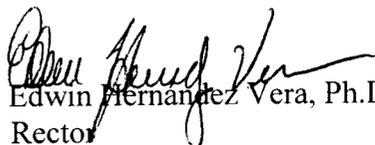
Ver anejo.

Y PARA QUE ASÍ CONSTE, expido la presente Certificación en Arecibo, Puerto Rico, hoy veintiuno de marzo de dos mil tres.


Edith M. Cuevas, RN, MSN
Secretaria Ejecutiva

ECS/lrp

Anejo


Vo. Bo. Edwin Hernández Vera, Ph.D.
Rector



NORMAS PARA ESTABLECER ESTATUS PROBATORIOS O SUSPENSIONES ACADÉMICAS EN LA UNIVERSIDAD DE PUERTO RICO EN ARECIBO

I. Introducción

Se adopta un índice de retención según se establece en la tabla que forma parte de este documento (Véase sección IV). Al finalizar el año académico se comparará el índice académico acumulado de cada estudiante, con el índice de retención. Si el índice académico acumulado es menor que el índice de retención correspondiente, la Oficina de Registraduría notificará al(la) estudiante que está en estatus probatorio o suspendido según sea el caso. II.

II. Estatus Probatorio

A. Si el índice acumulado es menor que el índice de retención pero el mismo no excede una décima (0.10) de puntos, establecidos en la Tabla de Índice de Retención (sección IV), el(la) estudiante entrará en **estatus probatorio automático** y será debidamente notificado(a) por la Oficina de Registraduría.

1. El(la) estudiante no podrá completar el proceso de matrícula.
2. La Oficina de Registraduría referirá al(la) estudiante al Departamento de Consejería y Orientación en el Decanato de Asuntos Estudiantiles, para asesoramiento relacionado con las implicaciones del estatus probatorio.
3. El(la) Consejero(a) Profesional enviará un referido al(la) Consejero(a) Académico del departamento al cual pertenece el(la) estudiante, para una nueva consejería académica. El(la) Consejero(a) Académico(a) estructurará el programa académico del estudiante conforme a las directrices que a esos efectos indique el Consejero Profesional. Éste(a) no podrá recomendar más de quince (15) créditos ni menos de doce (12).

4. El programa de un(a) estudiante en probatoria se ajustará a lo siguiente:
- a) Repetirá tantos cursos con “D” o “F” que sean necesario para alcanzar el índice mínimo de retención.
 - b) Podrá tomar entre quince (15) y doce (12) créditos por semestre. De ser necesario sólo podrá tomar un curso durante la sesión de verano.
 - c) En casos excepcionales, donde se requieran menos de doce (12) créditos o más de quince (15) por semestre o más de un curso de verano, el(la) Decano(a) de Asuntos Académicos autorizará el programa.
 - d) Deberá alcanzar el promedio mínimo establecido en la Tabla de Índice de Retención al finalizar el año académico.
 - e) Deberá aprobar nueve (9) créditos o más por semestre.
 - f) No se dará de baja parcial o total sin la autorización previa del(la) Decano(a) de Asuntos Académicos.
 - g) Cuando por circunstancias especiales el(la) Decano(a) de Asuntos Académicos autorice al(la) estudiante a darse de baja total, éste(a) solicitará readmisión y la misma será en estatus probatorio.

5. El Período de probatorio será por un año académico.

III. Suspensiones

A. Primera Suspensión

Cuando el índice acumulado por el(la) estudiante sea menor que el índice de retención del año de estudios correspondiente, según se establece en la tabla que

acompaña esta Certificación (Sección IV), por un margen que exceda una décima (0.10) de puntos, el(la) estudiante quedará suspendido por deficiencias académicas al finalizar el año académico en curso.

El(la) estudiante que sólo estudie un sólo semestre de un año académico y no alcance el índice mínimo de retención, quedará suspendido por deficiencias académicas al finalizar el año académico.

1. La Oficina de Registraduría notificará al(la) estudiante que está suspendido a través del informe de notas.
2. El(la) estudiante tendrá que permanecer desvinculado de la Universidad de Puerto Rico durante un año académico, antes de ser elegible para readmisión en estatus probatorio.
3. Durante ese período, no se le acreditarán cursos tomados en otra institución universitaria, incluyendo cualquier unidad de la Universidad de Puerto Rico.
4. Luego de transcurrido un año académico de la suspensión el(la) estudiante:
 - a. Podrá solicitar una readmisión en estatus probatorio en la Oficina de Registraduría.
 - b. La Oficina de Registraduría enviará la solicitud al departamento solicitado.
 - c. Referirá, a su vez al(la) estudiante, a la Oficina de Consejería y Orientación para asesoramiento relacionado con las implicaciones del estatus probatorio.
5. El departamento aceptará al(la) estudiante y le hará un programa de acuerdo a las recomendaciones del(la) Consejero Profesional.

4/12

6. Los(las) directores(as) de los Departamentos Académicos crearán espacios suficientes en su programación académica para atender a estos(as) estudiantes.

B. Segunda Suspensión

El(la) estudiante que por segunda ocasión no cumpla con el índice de retención será suspendido por deficiencias académicas y tendrá que permanecer dos (2) años desvinculado de la Universidad de Puerto Rico.

1. La Oficina de Registraduría notificará al(a) estudiante, en el informe de notas, que está suspendido por deficiencias académicas y le enviará una comunicación con las especificaciones de la segunda suspensión.
2. Luego de transcurrido los dos años de suspensión académica podrá solicitar readmisión en estatus probatorio.
3. El departamento académico no estará obligado a aceptar esta solicitud.
4. El(la) estudiante podrá solicitar una reconsideración de su caso, al Comité de Aprovechamiento Académico, quién lo estudiará y podrá aprobar una segunda probatoria dependiendo de las circunstancias.
5. Al(a) estudiante le registrarán todas las disposiciones que especifica esta Certificación, en la sección II para casos en estatus probatorio.

C. Tercera Suspensión

El(la) estudiante que por tercera ocasión no cumpla con el índice de retención será suspendido por deficiencias académicas y tendrá que permanecer por cuatro años desvinculado de la Universidad de Puerto Rico.

1. Luego de transcurrido los cuatro años de suspensión académica podrá solicitar readmisión en estatus probatorio a la Oficina de Registraduría.
2. La Oficina de Registraduría enviará la solicitud al Comité de Aprovechamiento Académico.
3. El Comité de Aprovechamiento Académico considerará el caso y podrá recomendar una readmisión con una tercera probatoria. Al(a la) estudiante le registrará todas las disposiciones que especifica esta Certificación en la sección II para casos en estatus probatorio.

IV. TABLA PARA EL ÍNDICE DE RETENCIÓN

AÑO DE ESTUDIO	CRÉDITOS APROBADOS	PROMEDIO
Primer Año	1-32 créditos	1.75
Segundo Año	33-64 créditos	1.95
Tercer Año	65-90 créditos	2.00
Cuarto Año en adelante	91 créditos ó más	2.00

V. DEFINICIÓN DE TÉRMINOS

- a. Año Académico – para efectos de estas normas se define como el período comprendido de agosto a mayo y la sección de verano correspondiente.
- b. Índice Académico Acumulado – este será el promedio general de un estudiante. Para calcular el mismo se considerará las notas obtenidas en todos los cursos tomados en la Universidad de Puerto Rico con nota adjudicada.
- c. Índice de Retención – el promedio mínimo acumulado por un(a) estudiante, necesarios para continuar estudios dentro de la Universidad de Puerto Rico en Arecibo. Para efectos de esta

Certificación el Índice de Retención se calculará basado en la tabla que aparece en la Sección IV.

- d. Año de estudio – para efectos de esta certificación los años de estudios estarán reglamentados a base del total de créditos tomados.

VI. DISPOSICIONES FINALES

Estas normas:

- a. Serán publicadas y aparecerán en el Catálogo de la Universidad de Puerto Rico en Arecibo.
- b. Entrarán en vigor en agosto de 2003.
- c. Derogan la Certificación Número 3 (1986-87) de la Administración de Colegios Regionales.

ecs

